



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008 - 2022-00309 – 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ -C.C. N°. 8.698.478
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO GARCÍA CONDE – C.C. N°. 1.129.501.786

INFORME SECRETARIAL:

Pasa al Despacho del señor Juez, informando que la parte accionante manifiesta que ya fue notificado el demandado y solicita continuar con el trámite procesal. Sírvese proveer.

Barranquilla, 28 de marzo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se aporta notificación por aviso realizado a la parte demandada CARLOS ALFONSO GARCÍA CONDE, se observa que dicha notificación no fue realizada en debida forma, teniendo en cuenta que no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual determina:

***“...Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
(...)”***

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, una vez verificado el contenido del aviso, tenemos que el aviso de notificación no se aportó la providencia que se notifica cotejada y sellada como lo indica la norma (MANDAMIENTO DE PAGO); razón por la que no es posible tener como notificado por aviso a la parte demandada CARLOS ALFONSO GARCÍA CONDE.

Por lo tanto se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma los demandados en el término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, profiriéndose la correspondiente condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.



R E S U E L V E:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación por aviso realizada a la parte demandada CARLOS ALFONSO GARCÍA CONDE, conforme fue expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de impulsar el presente proceso notificando a los demandados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

M.A.

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faacf6370b73f2a4d8e536dbaba91a17941bbe9a6cc8b93841c0a9c07176996e**

Documento generado en 28/03/2023 06:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>